

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 577**

**Santiago,**

**28 JUN 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1, de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que nombra Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, los días 31 de mayo y 10 de junio, ambos de 2016, fueron recibidos en esta Superintendencia dos requerimientos de información pública presentado por Agroindustrial Arica S.A., conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que fueron registrados con los Folios N° AW003T0000777 y N° AW003T0000778 respectivamente; en virtud de los cuales se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

**AW003T0000777**

*"Junto con saludar, me dirijo a Ud. con el fin de solicitar los valores de las mediciones de ruido de la inspección realizada a nuestras Instalaciones el día miércoles 18/05/2016, para poder contrastar con las mediciones que realizó la empresa Ruido Ambiental."*

**AW003T0000778**

*"Junto con saludar, me dirijo a Ud. con el fin de solicitar los antecedentes y resultados de las mediciones de ruido realizadas a nuestras instalaciones en la inspección del día 18/05/2016, con el fin de verificar lo Informado en el ORD. A- N°1022 de la Seremi de Salud, el cual en el numeral 2 señala que a pesar de haber Implementado todas le medidas de mitigación, las emisiones de ruido sobrepasan los límites máximos permitidos por la normativa."*

2° Que, dichos requerimientos fueron recibidos mediante dos cartas enviadas a las oficinas de Arica de la Superintendencia del Medio Ambiente, firmadas por don Rodolfo Barbosa Barrios, Gerente Regional, sin indicación de dirección del solicitante, incumpliendo el requisito del literal a) que indica el artículo 12 de la ya mencionada ley N°20.285. No obstante de ello, y en virtud del principio de facilitación que declara el artículo 15 del reglamento de la misma ley, así como también el principio de economía procedimental del artículo 9 de la ley N°19.880, se realizó una búsqueda de información en los sistemas que maneja este servicio con el fin de dar con una dirección válida. Como resultado de esta consulta se dio con el nombre y correo electrónico del representante legal –ante esta superintendencia- de Agroindustrias Arica S.A., don Luis Clemente Cerda Moreno. Por ello, y en consideración de los literales d, f y g del artículo primero, y además de lo prescrito en el artículo quinto, ambos de la resolución exenta N°1518 del 2013, emitida por este ente fiscalizador, es que la presente respuesta se dirige a él, en lugar del firmante inicial de la solicitud.

3° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

4° Que, las mediciones solicitadas forman parte de un informe de fiscalización ambiental que, actualmente está siendo evaluado en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. Dicho informe técnico de fiscalización ambiental servirá de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta Superintendencia, correspondiendo al fiscal instructor decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención a dicho informe y a los demás antecedentes que obren en su poder. Por ello, corresponde entender que los oficios que solicita, son un antecedente relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta Superintendencia, en orden a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para a la adopción de una decisión;

5° Adicionalmente, la entrega de lo pedido, eventualmente podría poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que a través de ella, el presunto infractor podría acceder a información específica sobre los hechos que servirán de fundamento ante una eventual formulación de cargos, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

6° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, "de forma previa a la adopción de la decisión o medida por parte de la SMA de proseguir o no con un procedimiento sancionatorio, efectivamente afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, al interferir en una decisión que se encuentra pendiente y dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia, la divulgación de lo requerido podría impedir que dicho organismo pueda acceder a todos los antecedentes necesarios...", reuniéndose, de este modo, los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

8° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "( ... ) c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

#### RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en las solicitudes de información N° AW003T0000777 y N° AW003T0000778, de Agroindustrial Arica S.A., respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
ODLF / MVS / BVG / MMM / LMS

**Distribución:**

- Agroindustrial Arica, Luis Clemente Cerda Moreno [REDACTED]

**Adjunto:**

- Copia de cartas recibidas los días 31 de mayo y 10 de junio, ambas de 2016, firmadas por don Rodolfo Barbosa Berrios, sin la indicación de dirección de contacto.

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.